

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfño.: 961929067, Fax: 961929367, Correo electrónico: vaco04_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320230003155

Procedimiento: Procedimiento abreviado 326/2023.

De: D/ña [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: VICENTE VICENTE MATEU

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/a Sr./a.: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

SENTENCIA N.º 228/2024

Juez: LOURDES NOVERQUES MARTINEZ

En València, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 326 del año 2023, a instancia de D^a. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. Vicente Vicente Mateu, frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Burjassot de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había sido formulada por la referida demandante en fecha 1 de marzo de 2023, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. José Luis Noguera Calatayud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Vicente Vicente Mateu, en representación y defensa de D^a. [REDACTED] se formuló, mediante escrito presentado en fecha 8 de septiembre de 2023, demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Burjassot de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había sido formulada por la referida demandante en fecha 1 de marzo de 2023, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando lo siguiente:

“Que por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, tenga por formalizado, en nombre de mi mandante, el escrito de demanda en las presentes actuaciones; dé a la misma el curso legal y, en su día, dicte Sentencia por la que, estimando la pretensión ejercitada, declare la responsabilidad del Ayuntamiento de Burjassot frente a mi representado, y condenándole a indemnizar a mi mandante por los daños sufridos, en la cuantía de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85 €), todo ello, junto con los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación administrativa, con



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	1/12
[REDACTED]				

expresa condena en costas procesales al demandado”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 28 de septiembre de 2023, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 21 de junio de 2023.

A la referida vista comparecieron las partes y, después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la Administración demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, practicada la diligencia final acordada y formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Burjassot de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había sido formulada por D^a. [REDACTED] en fecha 1 de marzo de 2023, interesando la parte demandante, a través del “suplico” de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara la responsabilidad patrimonial de la referida Administración demandada y se condenara a la misma a indemnizar a la actora por los daños a la misma causados en la cantidad de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85), más los intereses por dicha cantidad devengados desde la fecha de la reclamación administrativa.

A los indicados efectos, alegaba la parte actora en el aludido escrito de demanda que, sobre las 14:00 horas del día 27 de enero de 2023, el vehículo marca Ford, modelo Focus, con matrícula 3516-BMX, propiedad de D^a. [REDACTED] se encontraba correctamente estacionado a la altura del número 26 de la calle Virgen de los Desamparados, de la localidad de Burjassot, cuando una farola se precipitó repentinamente sobre el mismo, causándole desperfectos, cuyo coste de reparación se encontraba pericialmente tasado en la cantidad de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85), siendo que el indicado siniestro se había producido debido a la falta de mantenimiento de la indicada farola por parte del Ayuntamiento demandado, que debió tomar las medidas oportunas a fin de evitar

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	2/12
[REDACTED]				

riesgos o, alternatively, haber prohibido el estacionamiento en aquel lugar.

Con base en lo expuesto, sostenía la parte demandante que la Administración demandada había incurrido en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución Española, 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al apreciarse la concurrencia de todos los requisitos exigidos al efecto, esto es, la existencia de un daño que era efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, sin que la demandante tuviera el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley; 2) el daño sufrido por la actora era consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento y gestión del suministro que correspondía a la Administración demandada en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de causa externa que influyera en el nexo causal; y 3) no concurría causa de fuerza mayor o culpa imputable a la demandante que excluyera o compensara la responsabilidad del Ayuntamiento demandado.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que en el supuesto de autos no cabía apreciar la concurrencia de nexo causal entre los daños causados y el servicio público concernido y, así, no constaba acreditada la dinámica del siniestro, respecto del que únicamente se disponía de la versión de la actora, dado que los Agentes de la Policía Local no se encontraban presentes cuando aquél tuvo lugar, de tal forma que solo cabía considerar probado que se había caído una farola al suelo, pero no la razón por la que dicha caída se había producido, lo que resultaba relevante a la vista de lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, se refería la parte demandada a que la actora no dio cumplimiento al requerimiento a la misma efectuado en orden a que informara acerca de si había sido indemnizada por su compañía aseguradora, lo que resultaba de necesario conocimiento para evitar un supuesto de enriquecimiento injusto que resultaría de haber sido indemnizada dos veces por unos mismos hechos. A este respecto, destacaba la Administración demandada que el tomador del seguro era diferente al titular del vehículo, por lo que podría haber sido percibido el importe correspondiente a la indemnización por el primero, sin que el informe pericial de valoración aportara dato alguno al respecto, además de ser la vigencia de la póliza posterior a tener lugar los hechos, siendo, en cualquier caso, que no constaba emitida factura de reparación, por lo que al importe reclamado debía serle deducida la cantidad correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso órbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	3/12
[REDACTED]				

a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso y en atención a la resultancia fáctica dimanante para este caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones a propuesta de las partes.

A los anteriores efectos, deberá partirse de centrar la atención en el aludido marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones. En este sentido, debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son los siguientes:



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	4/12
[REDACTED]				

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. La lesión patrimonial contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*) equivale a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, será imputable a la Administración la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actuación administrativa;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al *“funcionamiento de los servicios públicos”* como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; la fórmula de articulación causal requiere la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *“Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*.

A las consideraciones que anteceden procede añadir que la más reciente doctrina jurisprudencial sobre el requisito del nexo de causalidad no excluye que la expresada relación causal (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos) pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, lo que puede dar lugar a una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, en cuyo caso habrá de tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. La concepción de la relación causal de la que se nutre el requisito para el nacimiento de la responsabilidad administrativa patrimonial es, por tanto, de resultado. Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril y de 5 de junio de 1998, permiten, así, identificar los siguientes elementos interpretativos:

a) El concepto de relación causal se resiste a ser definido

Código Seguro de verificación [REDACTED]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	5/12

apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final;

b) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo; de tal forma que sólo en el primer caso se presenta el deber de indemnizar ya que el resultado se corresponde causalmente con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta.

Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *"conditio sine qua non"*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Solo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*"in iure non remota causas, sed proxima spectatur"*).

De esta forma, quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. La calificación de actos causales en términos de adecuación e idoneidad, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas del derecho, debe conjugarse aquí con el carácter objetivo (por el resultado) de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para: aquéllos que comportan fuerza mayor; también, el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 11 de abril de 1986, 27 de abril de 1996, 7 de octubre de 1997, 21 de abril de 1998).

TERCERO.- A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en autos, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y a las pruebas practicadas en el curso de las presentes actuaciones, se considera que no ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	6/12
[REDACTED]				

requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa non sunt probanda"*).

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, solo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños solo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	7/12
[REDACTED]				

Pues bien, en el supuesto de autos se considera acreditada la realidad del siniestro, debiendo considerarse, igualmente, probado que el mismo se produjo en las circunstancias indicadas por la parte demandante en su escrito de demanda y, previamente, en su reclamación administrativa, y ello con base en las manifestaciones de la misma desde el principio expresadas al respecto y nunca desmentidas por diligencias de investigación que se hubieran acordado en vía administrativa o por cualesquiera otras circunstancias indiciarias, y en su comprobación por parte de los Agentes de la Policía Local de Burjassot, que en el informe elaborado con ocasión del siniestro del que traen causa las presentes actuaciones hicieron constar expresamente que *“personado el agente en el lugar informa que se ha caído una farola porque tenía la base de la misma deteriorada y que ha causado daños a dos vehículos que se encontraban estacionados”*, siendo uno de tales vehículos el que es propiedad de la aquí demandante.

Así las cosas, deben considerarse suficientemente acreditados los hechos en los que se fundamentaba la reclamación, así como los daños causados a resultas del indicado siniestro y su valoración, sin que por parte de la Administración demandada se haya alegado la existencia de causa de exoneración de responsabilidad alguna, como pudiera ser la intervención de un tercero o la concurrencia de fuerza mayor, que, en consecuencia, no ha quedado acreditada en autos, por lo que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa y ello en razón de que, como ha quedado anteriormente señalado, para que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, circunstancias que concurren en el caso de autos, así como que ese daño sea imputable a la Administración, imputación que tanto puede ser por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que puede proceder de un hecho o de un acto administrativo, sin referencia alguna a la idea de culpa, siempre que medie entre el hecho o acto determinante del daño y éste una relación de causalidad, y la acción de responsabilidad se entable dentro del plazo de un año, como es el caso, y, así, formando parte la farola de los elementos del mobiliario público urbano, se impone concluir que la Administración demandada incumplió su deber de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público en condiciones de seguridad, con vulneración del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siéndole imputable el resultado lesivo y, con ello, surge la obligación de aquélla de indemnizar a las actoras por los daños causados.

A las consideraciones que anteceden no obsta lo alegado por parte de la Administración demandada acerca de la ausencia de acreditación de que la actora no hubiera sido indemnizada por su compañía aseguradora, lo que supone la alegación de un suerte de falta de legitimación activa que no puede prosperar. En efecto, cabe recordar que en la previa vía administrativa el Ayuntamiento de Burjassot no negó la legitimación activa a la ahora demandante en momento alguno, y, así, la misma no resolvió de forma expresa la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el indicado sentido, por lo que puede considerarse que la alegación en vía jurisdiccional de la aludida falta de legitimación activa pugna con la doctrina de los actos propios, esto es, la Administración demandada no puede ahora negar lo reconocido de forma expresa o implícita en vía administrativa, sin perjuicio



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	8/12
[REDACTED]				

de que la documentación aportada por la parte demandante junto con su escrito datado el 27 de junio de 2024 (frente a la que no consta practicada prueba en contrario alguna dado que la Administración demandada aportó únicamente el “*justificante de registro electrónico*”, no así la documentación que se correspondía con el mismo), que dio cumplimiento al requerimiento practicado al efecto y, así, consta acompañado a la instancia presentada en vía administrativa un documento elaborado por la compañía aseguradora “Mapfre España, S.A.”, en el que se hacía constar expresamente que “*por los daños sufridos en el citado accidente, [REDACTED] no ha obtenido, ni está en condiciones de obtener, indemnización por parte de Mapfre*”, no existiendo duda alguna acerca de que dicha mercantil era la aseguradora del vehículo cuando tuvieron lugar los hechos que nos ocupan, como así evidencia el informe de valoración de los desperfectos causados elaborado en fecha 2 de febrero de 2023, y que lo era con ocasión de una póliza anterior y distinta a aquella en la que figuraba como tomador D. [REDACTED] por constar la misma suscrita en fecha 12 de junio de 2023 y extender su vigencia desde el 25 de marzo de 2023 al 25 de marzo de 2024.

De esta forma, restará únicamente por determinar la procedencia del “*quantum*” indemnizatorio reclamado por la parte actora y es lo cierto que se considera que la realidad del daño y la cuantía del mismo están perfectamente acreditados en autos, con base en el informe de valoración aportado por la recurrente y respecto del que ninguna prueba en contrario ha sido practicada, siendo, así, que frente a la determinación del coste de reparación contenido en el aludido informe la Administración demandada no ha ofrecido alternativa alguna, a pesar de que para ello existe también la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial y el propio procedimiento en el que nos encontramos. Así, si bien es cierto que únicamente consta aportado el referido informe, que cifraba en un total de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85) el coste de reparación de los daños causados al vehículo siniestrado, no lo es menos que la prueba del valor del daño no está limitada en modo alguno, por lo que no cabe exigir una factura, sino que se considera que el informe aportado es suficiente a los efectos de acreditar la realidad de los daños y su valoración, al no haber sido el mismo desvirtuado mediante la práctica de prueba alguna en contrario.

En efecto, aun siendo cierto que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio que proscribe el enriquecimiento injusto, impidiendo que el perjudicado obtenga un beneficio injustificado y, con él, el derecho del responsable del daño a no sufrir un sacrificio desmedido que sobrepase el ámbito de su deber de reponer y reparar, no lo es menos que tales circunstancias deben ser acreditadas por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que por parte de la Administración demandada se haya practicado prueba alguna al respecto. A tenor de lo expuesto, en el presente caso nos encontramos en presencia de un daño real y efectivo, que incide sobre bienes y derechos, que es evaluable económicamente y que deriva de la actividad administrativa, circunstancias todas estas que han quedado probadas y, como quiera que el artículo 106.2 de la Constitución Española reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufra en cualquiera de sus bienes debida al funcionamiento de los servicios públicos, es evidente que no se puede negar a la actora la reparación del daño padecido, que se estima en el importe



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	9/12
[REDACTED]				

previsto en el informe de reiterada referencia, pues negar la indemnización en esta cuantía sería dejar indefensa a la actora frente a la Administración, ya que no puede obligarse al particular que ha sufrido la lesión a anticipar a su costa la reparación para únicamente de este modo generar el derecho a la indemnización.

Finalmente, no existe inconveniente alguno en pronunciarse acerca de la pretendida por parte de la Administración demandada detracción del importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto de lo que cabe invocar el principio de *“restitutio in integrum”*. Como es sabido, la determinación de la indemnización procedente ha de satisfacer el principio de reparación integral, que supone la necesidad de reparar la totalidad de los perjuicios causados y que resulten acreditados para conseguir la indemnidad del perjudicado e implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado. Esta determinación de la indemnización procedente nos lleva a considerar que la indemnización debe comprender necesariamente el aludido importe, pues el mismo se encuentra incluido en el perjuicio total sufrido por la demandante, sin perjuicio de la regularización del aludido Impuesto, que, en su caso, corresponda.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que debe dictarse un pronunciamiento íntegramente estimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Burjassot de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había sido formulada por la referida demandante en fecha 1 de marzo de 2023, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la demandante a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad reclamada de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85), que se incrementará con los intereses legales por la referida cantidad devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, sin perjuicio de los intereses previstos en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que nacen *“ex lege”* y no necesitan petición de parte.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	10/12
[REDACTED]				

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. Vicente Vicente Mateu, frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Burjassot de la reclamación de responsabilidad patrimonial que había sido formulada por la referida demandante en fecha 1 de marzo de 2023, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho de la demandante a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad reclamada de seiscientos sesenta y un euros con ochenta y cinco céntimos (661,85), que se incrementará con los intereses legales por la referida cantidad devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	11/12
[REDACTED]				



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación [REDACTED]				
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED]				
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LOURDES NOVERQUES MARTINEZ CARMEN SEBASTIÁN SANZ		FECHA HORA	09/09/2024 12:11:01
ID.FIRMA	idFirma	ES901J00001291-[REDACTED]	PÁGINA	12/12
[REDACTED]				